REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 712 **2014** 00**113** 00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA NAVARRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Avocase el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo PSAA15-10414 (artículo 7), emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual se asume en el estado en que se encuentra.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A", en providencia de cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **confirma parcialmente** la sentencia de veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015), proferida por el entonces Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **12 de abril de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 12, la presente providencia.

HEIDY YUQUINA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 029 **2014** 00**123** 00
DEMANDANTE:	FLOR MARINA MORENO DE BENAVIDES
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E", en providencia de veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **modifica** la sentencia de veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Ejecutoriado el presente proveído, liquídense las costas procesales ordenadas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **12 de abril de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 11, la presente providencia.

HEIDY YURLEY FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 009 **2014** 00**401** 00
DEMANDANTE:	CARMEN SOFÍA FABRA MEZA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Avocase el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo PSAA15-10414 (artículo 7), emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual se asume en el estado en que se encuentra.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B", en providencia de tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **confirma** la sentencia de nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida por el entonces Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **12 de abril de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 17, la presente providencia.

HEIDY YURANY EUGENIO VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2016** 00**013** 00
DEMANDANTE:	RAFAEL AUGUSTO MESTIZO CASTILLO
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A", en providencia de diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **revoca parcialmente** la sentencia de veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **12 de abril de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 11, la presente providencia.

HEIDY YUBANA PUDENS VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2016** 00**041** 00
DEMANDANTE:	LUCÍA ESTHER RODRÍGUEZ MOJICA
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante proveído de 4 de abril de 2019 (f. 41), se dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día 24 de abril de 2019, a las 10:30 a.m.

Ahora bien, en atención a los memoriales de 9 y 10 de abril de 2019 (fs. 1043 a 1055), allegados por los apoderados de la Presidencia de la República y del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en los que solicitan se reprograme la aludida diligencia, se hace necesario fijar nueva fecha para dar trámite a la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día jueves nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve, a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **12 de abril de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 17, la presente providencia.

HEIDY YURLEY FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2016** 00**060** 00
DEMANDANTE:	HERNANDO PAVA GARCÍA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la solicitud obrante a folio 221, a efectos de realizar la devolución de remanentes correspondientes al presente proceso, el Despacho procede a fijar fecha para el viernes veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), con el fin de que el apoderado de la parte actora o su autorizado previa identificación, comparezca a este Despacho para la entrega de los saldos por concepto de gastos procesales.

Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **12 de abril de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 12, la presente providencia.

HEIDY YUBANA YUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2016** 00**262** 00
DEMANDANTE:	MARÍA DEISY OLAYA DE ORTIZ
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVA LABORAL

Dispone el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción por el artículo 267 de Código Contencioso Administrativo, que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito según el caso, el juez convocará a una audiencia inicial.

> ***"Artículo 372. Audiencia inicial.***
>
> *El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso."*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas a la parte ejecutante por auto de fecha 31 de enero de 2019 por el término de diez (10) días, tal y como lo contempla el artículo 442 del C.G.P., es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Así las cosas, es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados –

demandantes, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley 1564 de 2012.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para decisión de excepciones previas y conciliación, para el día miércoles ocho (08) de mayo de 2019 a las nueve y treinta (09:30 a.m.) de la mañana.

2. Se advierte a las partes y a sus apoderados, que de conformidad con el numeral 3° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial.

3. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a la entidad demandada que aporte en la fecha indicada la certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

Mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 12 de abril de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 12, la presente providencia.

HEIDY YURANI FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2016** 00**458** 00
DEMANDANTE:	CONSUELO DEL CASTILLO VARGAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B", en providencia de trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **revoca** la sentencia de veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **12 de abril de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 12, la presente providencia.

HEIDY YUSELA EUGENIO VALBUENA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2016** 00**538** 00
DEMANDANTE:	NUBIA ESPERANZA GUARÍN LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante proveído de 22 de noviembre de 2018 (f. 69), de modo que se le **requiere por segunda vez** a fin de que aporte al plenario copia de la consignación efectuada por concepto de gastos ordinarios del proceso al expediente que nos ocupa, la cual fue aportada mediante escrito de 13 de diciembre de 2016.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese telegrama al profesional del derecho que representa el extremo activo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **12 de abril de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 12, la presente providencia.

HEIDY YURANI FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2016** 00**550** 00
DEMANDANTE:	MARÍA DORA MARTÍNEZ DE MERA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B", en providencia de catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **confirma** la sentencia de once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, comuníquese la sentencia condenatoria, y posterior a ello, envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **12 de abril de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 12, la presente providencia.

REIDY YURIMA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2016** 00**568** 00
DEMANDANTE:	MARY LEONOR UBATE BEJARANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D", en providencia de veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **confirma** la sentencia de catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **12 de abril de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 12, la presente providencia.

HEIDY YUDIBA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2016** 00**672** 00
DEMANDANTE:	NOEMÍ AVILEZ DE OLIVEROS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A", en providencia de quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **confirma** la sentencia de diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **12 de abril de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 12, la presente providencia.

HEIDY YURIMA FUQUENE VALBUENA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2016** 00**743** 00
DEMANDANTE:	MÉLIDA BACCA ARÉVALO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante proveído de 22 de noviembre de 2018 (f. 77), de modo que se **le requiere por segunda vez** a fin de que aporte al plenario copia de la consignación efectuada por concepto de gastos ordinarios del proceso al expediente que nos ocupa, la cual fue aportada mediante escrito de 13 de diciembre de 2016.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese telegrama al profesional del derecho que representa el extremo activo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **12 de abril de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 12, la presente providencia.

REIDY YURLEY YUQUEN VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2016** 00**752** 00
DEMANDANTE:	VICENTE ARMANDO PEÑA MELÉNDEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D", en providencia de siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **confirma** la sentencia de diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento al numeral segundo de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **12 de abril de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 12, la presente providencia.

HEIDY YURLEY FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 31 012 **2016** 00**819** 00
DEMANDANTE:	OMAR BÁEZ BASTO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia de 24 de enero de 2019, se requirió a la parte actora a afectos de que cancelara la suma de $16.000 por concepto de gastos del proceso adeudados a este Despacho de acuerdo al acta de liquidación obrante en folio 162 del expediente, en la cuenta de ahorros No. **4-0070-2-16513-8** del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, sin embargo la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo solicitado.

En consecuencia, por Secretaria, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a la parte demandante para que dentro del término de **cinco (5) días** realice la correspondiente consignación.

Notifíquese y Cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **12 de abril de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 12, la presente providencia.

HEIDY YURIANA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2016** 00**826** 00
DEMANDANTE:	MARÍA GLADYS SOTO MONTOYA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A", en providencia de diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **confirma** la sentencia de catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **12 de abril de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 12, la presente providencia.

HEIDY YUBANA FUQUENE VALBUENA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**066** 00
DEMANDANTE:	MARTHA LUCÍA IBARRA BRITO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E", en providencia de doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **confirma** la sentencia de catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Ejecutoriado el presente proveído, liquídense las costas procesales ordenadas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **12 de abril de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 12, la presente providencia.

HEIDY YURANY FIGUEREDO VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**122** 00
DEMANDANTE:	GUILLERMO VEGA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A", en providencia de seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **confirma** la sentencia de veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **12 de abril de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 12, la presente providencia.

HEIDY YURANY FORERO VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**196** 00
DEMANDANTE:	MARÍA ALEYDA TAPIERO VÁSQUEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D", en providencia de once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **confirma** la sentencia de dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, comuníquese la sentencia condenatoria, y posterior a ello, liquídense las costas ordenadas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **12 de abril de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 12, la presente providencia.

HEIDY YUBELLY FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D .C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2017** 00**314** 00
DEMANDANTE:	SONIA ASTRID SANCLEMENTE PARRADO
DEMANDADO:	POCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se observa que el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de adición de la sentencia proferida por este Despacho el día 12 de marzo de 2019, por cuanto se omitió la actualización de las sumas reconocidas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 187 inciso final del CPACA.

De acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 287 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., expresa:

> ***"Artículo 287. ADICIÓN.*** *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*
>
> *El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*
>
> *Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*
>
> *Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."*

Para resolver, se considera lo siguiente:

El artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 187. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones,*

exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.

En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas la excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus.

Para restablecer el derecho particular, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar estas.

Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor".

Así las cosas, el Despacho le haya la razón a la parte actora en el sentido de que debió ordenarse actualizar las sumas con los índices de inflación certificados por el DANE y con indexación al valor teniendo en cuenta la fórmula dispuesta por la H. Corte Constitucional, aplicándose mes a mes; luego, es procedente ordenar la adición de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de **adición** de la sentencia proferida el día doce (12) de marzo de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, cuyo numeral segundo se adiciona de la siguiente manera:

SEGUNDO.- CONDENAR *a título de restablecimiento del derecho a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN a reconocer y pagar a la señora SONIA ASTRID SANCLEMENTE PARRADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.416.255, un día de salario (1 de septiembre de 2016) y la bonificación de actividad judicial de manera proporcional de acuerdo al artículo 7° del decreto 3131 de 2005 modificado por el artículo 3° del decreto 3382 de 2005, así como el pago de las prestaciones sociales sobre las cuales tiene incidencia las anteriores acreencias.*

Las sumar ordenadas deberán pagarse, atendiendo a los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional y actualizar las sumas con los índices de inflación certificados por el DANE y con indexación al valor teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) resulta de multiplicar el valor histórico (Rh), que corresponde a la suma adeudada, por el guarismo que se obtiene de dividir el índice final de precios al consumidor, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, certificado por el DANE, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió realizarse el pago correspondiente.

Debe aclararse que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia conforme se indica en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Una vez quede en firme el presente proveído, permanezcan las diligencias en Secretaría por el término establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **12 de abril de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 12, la presente providencia.

HEIDY YURANY TUQUERRES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos ml diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**327** 00
DEMANDANTE:	PEDRO ANTONIO VELASCO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D", en providencia de veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **confirma** la sentencia de veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, comuníquese la sentencia condenatoria, y posterior a ello, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **12 de abril de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 12, la presente providencia.

HEIDY YUDITH FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**387** 00
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER NAVARRO VÉLEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C", en providencia de veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **confirma** la sentencia de siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LPF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **12 de abril de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 12, la presente providencia.

HEIDY YURANI FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**420** 00
DEMANDANTE:	JOSUE ISIDRO TORRES PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que en auto mejor proveer de fecha 28 de febrero de 2019 (f. 181), se requirió a la Gobernación de Cundinamarca a fin de que remitiera a este Despacho la certificación detallada de los factores salariales cotizados por el demandante.

La Secretaría de Educación de Bogotá, mediante memorial de 1° de abril de 2019 (fs. 183 y 184) contestó el requerimiento, sin embargo, la prueba allegada no fue la solicitada por el Despacho, toda vez que la certificación que se aportó refleja los emolumentos que el docente percibió y no los factores de salario sobre los cuales el demandante cotizó para pensión.

Por lo anterior, se hace necesario **requerir por segunda vez** a la Gobernación de Cundinamarca por el término perentorio de cinco (5) días a partir del recibo de la respectiva comunicación, a fin de que remita la certificación detallada de los factores salariales sobre los cuales cotizó para pensión el señor JOSUE ISIDRO TORRES PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.162.867, en el periodo comprendido entre el 10 de noviembre de 2014 y el 9 de noviembre de 2015. Al respectivo oficio se deberá anexar copia del presente proveído y de los folios 183 y 184 del expediente.

Así las cosas, y una vez allegada la documental solicitada a través del presente proveído, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **12 de abril de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 12, la presente providencia.

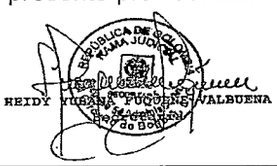

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUEZ AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ AD HOC:	**ROBERTO BORDA RIDAO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-42-054-2018-00050-00**
DEMANDANTE:	**OSCAR JAIR BEDOYA PIRAQUIVE**
DEMANDADO:	**NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**
ASUNTO:	**RECHAZA DEMANDA**

ANTECEDENTES

El Juez Ad Hoc mediante providencia del trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), adoptó la decisión de avocar el conocimiento del presente proceso.

En igual sentido, inadmitió en primera instancia la demanda presentada por **OSCAR JAIR BEDOYA PIRAQUIVE**, en contra de la **NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA,** al no encontrarse en la demanda y sus anexos, poder alguno que facultara a la abogada **KAREN DAYHAN RAMIREZ BERNAL**, para el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin acreditarse el derecho de postulación señalado en el artículo 160 del CPACA.

CONSIDERACIONES

A la parte demandante se le concedió, el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia en mención, para que allegara el poder que la faculte para actuar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y, acreditar en debida forma la representación judicial del demandante.

Vencido el término concedido, la parte demandante no corrigió el defecto señalado en la referida providencia y, en consecuencia, se procederá a rechazar la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPCA.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Juez Ad Hoc – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor **OSCAR JAIR BEDOYA PIRAQUIVE**, en contra de la **NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Roberto Borda Ridao

ROBERTO BORDA RIDAO
JUEZ AD HOC

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **12 de abril de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 17, la presente providencia.

HEIDY [illegible] VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°	**11001 33 42 054 2018 00172 00**
ACCIÓN	**EJECUTIVO LABORAL**
EJECUTANTE	**VICTOR LEONEL REYES BERMUDEZ**
EJECUTADO	**N- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Teniendo en cuenta que en la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto el día 31 de octubre de 2018 (folios 65 a 69) se condenó a la parte ejecutada en costas y se ordenó tasar las mismas, es necesario señalar que las tarifas correspondientes a las costas judiciales o agencias de derecho, se encuentran fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo 1887 de 2003, donde se estableció:

> *"**ARTÍCULO SEGUNDO.- Concepto**. Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.*
>
> ***ARTICULO SEXTO. Tarifas**. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:*
>
> *(...)*
>
> ***III***
>
> ***CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.***
>
> ***3.1. ASUNTOS.***
>
> ***3.1.2. Primera instancia.***
>
> *PARAGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en*

> *la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez"*

En razón a lo anterior, se fijan como agencias en derecho en el presente asunto el 10% del valor ordenado y aprobado a través de la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y conforme el auto que actualizó el crédito de fecha 30 de noviembre de 2018 de ($20.955.103,4).

Así las cosas, **la suma que se ordena pagar por concepto de agencias en derecho ascienden a cuatrocientos cincuenta y cinco mil catorce pesos con veintiséis centavos ($2.095.510,34 M/cte.).**

A la ejecutoria del presente auto, por Secretaría, liquidar las costas del proceso, teniendo en cuenta como valor de agencias en derecho la suma aquí fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 12 de abril de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 12, la presente providencia.

HEIDY YURIANA EUGENIO VALBUENA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**191** 00
DEMANDANTE:	LUZ EDILMA PRADO TROCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que a folios 110 a 127 la Secretaría de educación de Bogotá allegó las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial de fecha 14 de febrero de 2019 (fs. 96 a 98 y CD f. 94), se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre ellas.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **12 de abril de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 12, la presente providencia.

HEIDY YULIANA FÚQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**278** 00
DEMANDANTE:	ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda, se evidencia que el Juez Ad Hoc designado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no ha comparecido a esta sede judicial a efectos de continuar con el trámite a que haya a lugar.

En consecuencia, por Secretaría, **líbrese telegrama** al Doctor JORGE IVÁN ACUÑA ARRIETA, a la dirección indicada a folio 42 del plenario, informándole que el expediente se encuentra a su disposición para realizar la labor que le fue encomendada.

Notifíquese y cúmplase

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **12 de abril de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 17, la presente providencia.

HELDY VIDAL FIGUEREDO VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2018** 00**426** 00
DEMANDANTE:	ELSA SOFIA RODRÍGUEZ PAEZ
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVA LABORAL

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago con base en la sentencia de condena proferida por el entonces Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión de Bogotá el día 25 de febrero de 2011, y confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" mediante sentencia de 17 de septiembre de 2013, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 31 712 **2010** 00**0106** 00 (fls. 91 a 139), la cual a folio 138 del plenario expresa en su parte resolutiva:

> *"(...)*
>
> ***3° Ordénese a título de restablecimiento del derecho,*** *al Instituto de Seguros Sociales a pagarla pensión mensual vitalicia de jubilación de la señora Elsa Sofía Rodríguez Páez, identificada con la C.C. No. 35.333.176 de Usme, en cuantía del 100% del promedio de la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios por la demandante de conformidad con el Decreto Ley 1653 de 1977 artículo 19, efectiva a partir del 27 de diciembre de 2005"*
>
> *(...)"*

En primer lugar, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, establece que las condenas contra las entidades públicas serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, así:

> ***"Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.***
>
> *Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*
>
> *El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que*

permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. ***Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.***" (Subrayas y negritas fuera de texto).

En virtud de lo anterior, se advierte que la ejecutabilidad de las sentencias en que se condene a las entidades públicas al pago de una cantidad líquida de dinero, se encuentran sometidas a la condición prevista en el artículo 177 del C.C.A., es decir, a que hayan transcurrido dieciocho (18) meses o más desde la ejecutoria de la misma sin que se hubiese efectuado el pago.

En segundo lugar, el título ejecutivo contenido en la sentencia objeto de recaudo debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que señala:

"Título ejecutivo

"Art. 422.- ***Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción,*** *o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294." (Destacado fuera de texto)

Las sentencias aportadas a folios 91 a 139 del plenario se encuentran debidamente autenticadas y con constancia de ejecutoria (fl. 91); no obstante, al hacer el estudio de las pretensiones, el mandamiento de pago será denegado debido a que el documento aportado para tal efecto, no reúne los requisitos previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso para que se constituya un título ejecutivo, esto es, no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que según la liquidación realizada por el Área de Contadores de la Oficina de Apoyo judicial adjunta a folio 140 del plenario, las sumas que se pretenden cobrar a través de la presente acción por concepto de diferencias generadas en las mesadas pensionales de la actora, con la respectiva indexación e intereses moratorios, ya fueron canceladas y en monto superior por la entidad accionada a través de la

Resolución GNR 233453 de 02 de agosto de 2015, esto es, para el año de 2005 la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP calculó una mesada pensional de $2.234.291 y la Oficina d Apoyo para los Juzgados Administrativos liquidó la sentencia y para ese año la mesada tiene un valor de $2.063.438; luego, la entintad ejecutada otorgó un valor más elevado para la pensión del actor que el liquidado por los Contadores de la Oficina d Apoyo para los Juzgados Administrativos; por consiguiente no hay razón a librar mandamiento de pago, siendo que la entidad demandada liquidó en debida forma la sentencia, tanto es así que aumento en un mayor valor la mesada pensional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago a que se refiere la presente demanda.

SEGUNDO: En firme esta providencia, entréguense al interesado los documentos anexos con la demanda y archívense las actuaciones, previas las anotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 12 de abril de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 12, la presente providencia.

HEIDY YURANY YUCUMENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**435** 00
DEMANDANTE:	ANA MILENA ROBLES MALDONADO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en virtud del cual revoca el auto de seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Así las cosas, por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora ANA MILENA ROBLES MALDONADO en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridíca.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. al correo electrónico notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co o juridicacentrooriente@gmail.com y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de $40.000.oo. m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del

término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor CARLOS JOSÉ MANSILLA JAUREGUI como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 70, quien puede ser notificado en el correo electrónico carlosjmansillaj@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **12 de abril de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 12, la presente providencia.

HEIDY YURANI EUGENIO VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**447** 00
DEMANDANTE:	ADIEL FERNANDO VANEGAS VANEGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente de la referencia se advierte que en la providencia proferida el 5 de diciembre de 2018 (f. 32), mediante la cual se admitió la demanda de la referencia, por error involuntario quedó consignado en el encabezado que el demandante es HERNÁN CÓRDOBA QUINTERO.

Así pues, esta sede judicial se percató de dicho error, toda vez que el nombre de aquel es ADIEL FERNANDO VANEGAS VANEGAS y no HERNÁN CÓRDOBA QUINTERO como equivocadamente se evidencia.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta Jurisdicción de conformidad con el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo tenor dispone:

> "***Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

Ahora bien, analizado el auto que se discute, encuentra el Despacho que en el mismo se incurrió en el mencionado error, por lo que se dispondrá corregir la citada providencia en el sentido de aclarar para todos los efectos que el nombre del demandante es ADIEL FERNANDO VANEGAS VANEGAS. En lo demás la providencia se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Corregir el error mecanográfico de la providencia de fecha 5 de diciembre de 2018 (f. 32), en el sentido de indicar que para todos los efectos el nombre del demandante es **ADIEL FERNANDO VANEGAS VANEGAS**

SEGUNDO.- En lo demás se mantiene incólume.

TERCERO.- Notifíquese la presente decisión junto con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **12 de abril de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 12, la presente providencia.

HEIDY [illegible] VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**475** 00
DEMANDANTE:	OMAR DE JESÚS ZAMORA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente, se advierte que mediante proveído de veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (19) (f. 46), se concedió el término de **diez (10) días** al apoderado de la demandante a fin de que aportara el poder, toda vez que el mismo no encontraba dentro del expediente.

En escrito de 5 de marzo de 2019 (fs. 47 y 48), el profesional del derecho subsanó la demanda y allegó lo solicitado por esta autoridad judicial, razón por la cual se admitirá la presente demanda.

Ahora bien, por reunir los requisitos legales del artículo 162 y siguientes del **C.P.A.C.A.**, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor OMAR DE JESÚS ZAMORA en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.}

2. Notifíquese al Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de $40.000.oo m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta

(30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor JUAN CARLOS MORA GARCÍA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 48, quien puede ser notificado en el correo electrónico juank_morga@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **12 de abril de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 12, la presente providencia.

HEIDY YUBELY FUQUENE VALBUENA

DAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2018** 00**548** 00
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO DIMATÉ SEPÚLVEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda proferido 31 de enero de 2019 (f. 29), es decir, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de cuarenta mil pesos ($40.000), por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la cuenta de ahorros **No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia**, a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **12 de abril de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 12, la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

REIDY YURANY FUQUENE VALBUENA

Secretaria de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2019** 00**018** 00
DEMANDANTE:	MARTHA ELENA RUIZ BOHÓRQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda proferido 7 de febrero de 2019 (f. 21), es decir, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de cuarenta mil pesos ($40.000), por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la cuenta de ahorros **No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia**, a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **12 de abril de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 17, la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**0041** 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	RUBÉN GUEVARA MENDOZA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que en el auto admisorio de fecha 28 de febrero de 2019, se ordenó notificar personalmente al demandado, sin embrago, aquel reside en la ciudad de Bucaramanga, razón por la cual no es posible para la Secretaría de este Despacho ni para la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá tramitar dicha notificación.

Por lo anterior, se hace necesario que la parte interesada, esto es, la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), sea quien tramite la notificación personal de la demanda al señor Rubén Guevara Mendoza, y en tal virtud, se **REQUIERE** a Colpensiones para que proceda a adelantar en debida forma las gestiones tendientes a lograr la notificación personal del demandado, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso y además aportar los correspondientes soportes.

Por último, se reconoce personería adjetiva al Doctor ANDRÉS ZAHIR CARRILLO TRUJILLO, como apoderado sustituto de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado y visible a folio 34.

Notifíquese y cúmplase

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **12 de abril de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 11, la presente providencia.

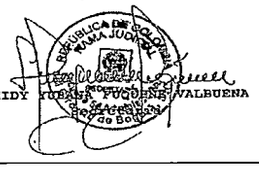

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**074** 00
DEMANDANTE:	GLORIA INÉS CALDERÓN MORA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente, se advierte que mediante proveído de veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (f. 22), se concedió el término de **diez (10) días** al apoderado de la demandante a fin de que adecuara el poder, toda vez que el mismo no especificaba el objeto del mismo, por cuanto los actos administrativos relacionados al poder, no coincidían con los presentados en la demanda.

En escrito de 13 de marzo de 2019 (fs. 23 a 26), el profesional del derecho subsanó la demanda y allegó lo solicitado por esta autoridad judicial, razón por la cual se admitirá la presente demanda.

Ahora bien, por reunir los requisitos legales del artículo 162 y siguientes del **C.P.A.C.A.**, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora GLORIA INÉS CALDERÓN MORA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.}

2. Notifíquese personalmente la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de $40.000.oo m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No.**

4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Júdicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 24 a 26, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co.

8. Por Secretaría, ofíciese a la Secretaría de Educación de Bogotá, a fin de que remita con destino al expediente, los antecedentes administrativos de la docente GLORIA INÉS CALDERÓN MORA, identificada con cedula de ciudadanía 51.692.561.

Notifíquese y cúmplase

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **12 de abril de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 12, la presente providencia.

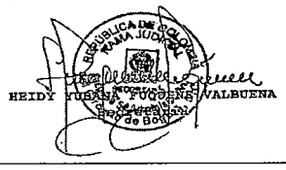

DAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2019** 00**077** 00
DEMANDANTE:	WILLIAM BABATIVA URREGO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente, se advierte que mediante proveído de 28 de febrero de 2019 (f. 64), se inadmitió la demanda a fin de que la parte demandante adecuara el poder, toda vez que el aportado no contenía los actos administrativos demandados.

En escrito de 11 de marzo de 2019 (fs. 65 a 68), el profesional del derecho allegó lo solicitado, razón por la cual se admitirá la presente demanda.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales del artículo 162 C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor WILLIAM BABATIVA URREGO en contra del DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridíca.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al señor Alcalde Mayor de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@alcaldíabogota.gov.co y motificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co, al Director General de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadml195@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de ($40.000.oo.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor JORGE ELIÉCER GARCÍA MOLINA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder obrante a folios 66 y 67 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **12 de abril de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 12, la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**089** 00
DEMANDANTE:	RUTH VIRGINIA DÍAZ VELASCO
DEMANDADO:	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente, se advierte que mediante proveído de 7 de marzo de 2019 (f. 362), se inadmitió la demanda a fin de que la parte demandante adecuara las pretensiones y los hechos de la demanda, y asimismo, allegara la certificación de haber agotado el requisito de procedibilidad, toda vez que la aportada no correspondía a la de la demandante.

En escrito de 13 de marzo de 2019 (fs. 363 a 376), el profesional del derecho allegó lo solicitado, razón por la cual se admitirá la presente demanda.

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora RUTH VIRGINIA DÍAZ VELASCO en contra de la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN).

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Procurador General de la Nación o quien haga sus veces al correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, Director General de la Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de $40.000.oo. m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor LUIS ALBERTO RUBIANO VELASCO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 32 y 33, quien puede ser notificado en el correo electrónico larubianos@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **12 de abril de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 12, la presente providencia.

HEIDY YURANY FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**099** 00
DEMANDANTE:	GLORIA STELLA ARDILA VELLAIZAN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente, se advierte que mediante proveído de 14 de marzo de 2019 (f. 24), se requirió a la parte demandante a fin de que adecuara las pretensiones de la demanda en el sentido de corregir la fecha de uno de los actos administrativos demandados.

En escrito de 18 de marzo de 2019 (f. 25), el profesional del derecho allegó lo solicitado, razón por la cual se admitirá la presente demanda.

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora GLORIA STELLA ARDILA VELLAIZAN en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o quien haga sus veces al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, al Representante Legal de la Armada Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico dasleg@armada.mil.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de $40.000.oo. m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de**

ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor FERNANDO RODRÍGUEZ CASAS como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 8 y 9, quien puede ser notificado en el correo electrónico abg.fernandorodriguez@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **12 de abril de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 11, la presente providencia.

HEIDY [illegible] VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**100** 00
DEMANDANTE:	GERZON GASCA VELASCO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente, se advierte que mediante proveído de 14 de marzo de 2019 (f. 35), se requirió a la parte demandante a fin de que adecuara las pretensiones de la demanda en el sentido de individualizar los actos administrativos demandados.

En escrito de 22 de marzo de 2019 (f. 36), el profesional del derecho allegó lo solicitado, razón por la cual se admitirá la presente demanda.

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor GERZON GASCA VELASCO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de $40.000.oo. m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del

término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor ELKIN BERNAL RIVERA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 13, quien puede ser notificado en el correo electrónico elkinbernal79@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **12 de abril de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 17, la presente providencia.

HEIDY [illegible] VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2019** 00**117** 00
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que por conducto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el MINISTERIO E JUSTICIA Y DEL INTERIOR pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos RDP 035702 de 31 de octubre de 2018, RDP 039460 de 28 de septiembre de 2018 y RDP 043706 de 08 de noviembre de 2018, por medio de los cuales se ordena y confirma el cobro por concepto de aportes patronales contra el demandante: *"Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro adeudado por concepto de aporte patronal por...MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO por un monto de UN MILLÓN SETECIENTOS UN MIL OCHENTA Y SIETE PESOS m/cte. ($1'701,087,00 m/cte.)."*

A título de restablecimiento del derecho solicita ordenar a la UGPP, dejar sin efecto el cobro de los aportes pensionales efectuado al Ministerio de Justicia y del Derecho.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez, en auto de 30 de octubre de 2014, en el expediente de Rad. No. 25000-23-27-000-2012-00250-01 (19567), señaló:

> *"...se encuentra que la naturaleza de la cuota parte pensional es la de una contribución parafiscal, en tanto que constituye un aporte obligatorio del empleador, destinado al pago de las mesadas pensionales dentro del esquema de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. Sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social y su destinación específica, conforme con el artículo 48 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha señalado que tales recursos son indispensables para el funcionamiento del sistema de seguridad social, y en esta medida están todos articulados para la consecución del fin propuesto por el Constituyente..."*

De igual modo, la misma Corporación, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, en proveído del 19 de enero de 2017, dentro del

expediente con radicación 05001-23-33-000-2014-01848-01 (1287-2015), dispuso:

> *"En relación con la naturaleza jurídica de las cuotas pensionales, el tema no ha sido pacífico, lo que ha generado diversas interpretaciones sobre dicho aspecto, que es menester citar en aras de esclarecer la competencia de acuerdo con la especialidad del asunto.*
>
> *En concepto 1853 de 2007, la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación mencionó que las relaciones entre los diferentes órganos y entidades de la administración pueden dar lugar al surgimiento de créditos entre ellos, en las cuales una entidad es deudora de una obligación monetaria en favor de otra que se convierte en acreedora como el caso del derecho de recobro de las cuotas partes pensionales, que se considera como obligación de carácter administrativo y se fundamenta en el principio constitucional de colaboración armónica (artículo 113 superior), en la medida en que todas las obligadas concurren a financiar la obligación pensional para garantizar que el Estado cumpla con su pago, las que no están sujetas al término de prescripción previsto en el artículo 41 del Decreto ley 3135 de 1968, comoquiera que este se consagró 'en función de los derechos de carácter prestacional que tienen los servidores públicos y no de derecho de recobro de cuotas partes pensionales entre entes del Estados'.*
> (...)
> *Visto lo anterior, se concluye que los actos administrativos relacionados con el recobro de* ***cuotas pensionales, en estricto derecho no son asuntos de carácter laboral, sino que corresponden a obligaciones crediticias entre las entidades concurrentes a la financiación de las respectivas mesadas, cuya naturaleza es de orden parafiscal.***
> (...)
> ***En consecuencia, como los actos administrativos demandados refieren a la aceptación o rechazo del recobro de cuotas partes pensionales y su compensación recíproca, asuntos que no son de naturaleza laboral sino de obligaciones crediticias de origen parafiscal, que hoy reclama la Beneficencia de Antioquia, y fueron expedidos en su momento por la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal en Liquidación) en Bogotá, el competente para conocer del asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (sección cuarta) conforme a su reglamento interno.****(...)"*
> (Negrilla del Despacho).

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que mediante la Ley 446 de 1998 se dictaron algunas disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia en materia contencioso administrativa y se repartió la competencia por el factor funcional entre Juzgados Administrativos, Tribunales Administrativos y Consejo de Estado, la cual empezó a aplicarse íntegramente cuando entraron en funcionamiento los Jueces Administrativos, esto es, el 1° de agosto de 2006, según el artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3409 del 9 de mayo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otra parte, el Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, *"Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*, consagra en el artículo 18 que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca: *"Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos: 1) De*

nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones (...)".

Así mismo, corresponde bajo el marco normativo a los Juzgados Administrativos en materia de competencia, lo dispuesto en el Acuerdo 58 de 1999.

" (...)

ARTICULO 13. DISTRIBUCIÓN DE LOS NEGOCIOS ENTRE LAS SECCIONES. *<Artículo modificado por el artículo 1 del Acuerdo 55 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:*

Sección cuarta
1. Los procesos de simple nulidad que versen sobre actos administrativos relacionados con impuestos y contribuciones fiscales y parafiscales, excepto las tasas.
2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias enunciadas en el numeral precedente.
(...)".

En razón a lo anterior y teniendo en cuenta que el presente medio de control está dirigido a obtener la declaratoria y restablecimiento del derecho de actos administrativos que ordenan cuotas partes pensionales, la competencia para decidir sobre el presente asunto no radica en la Sección Segunda sino en la Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá, circunstancia por la cual se ordenará la remisión de las presentes diligencias, con el fin de que allí se estudie si la demanda cumple con los requisitos legales y, en caso de encontrarla ajustada a derecho, se le dé el trámite correspondiente.

EN CONSECUENCIA SE DISPONE:

1°. Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta (reparto),** los cuales son competentes para conocer de este asunto en razón a la competencia funcional.

2°. Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **12 de abril de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 12, la presente providencia.

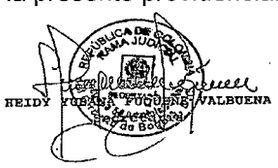

DM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2019** 00**133** 00
DEMANDANTE:	MARÍA ARAMINTA TORRES DE DIAZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En aplicación de lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1.991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, procede este Despacho a resolver sobre la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría Ciento Noventa y Dos (192) Judicial I para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora MARÍA ARAMINTA TORRES DE DÍAZ en calidad de convocante y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR en calidad de convocada.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos fácticos de la petición de conciliación se aducen los siguientes hechos:

1.1. El señor Sargento Segundo ® Ismael Díaz Velásquez laboró al servicio de la Policía Nacional por 22 años, 09 meses y 15 días, a cuyo efecto, le fue reconocida una asignación de retiro a través de la Resolución No. 02735 de 13 de noviembre de 1972, equivalente al 78% del sueldo básico de actividad y de acuerdo a las partidas computables para el grado correspondiente.

1.2. A través de la Resolución No. 0005779 de 04 de octubre de 2010 la entidad demandada reconoció una sustitución de asignación mensual de retiro a la señora María Araminta Torres de Díaz a partir del 01 de agosto de 2010.

1.3. Por medio de escrito de 12 de septiembre de 2018 la accionante le solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el reajuste de la asignación de retiro para los años 1997 en adelante conforme el IPC.

1.4. La entidad demandada mediante Oficio No. E-01524-201818796-CASUR ID: 357997 de 17 de septiembre de 2018 le indicó a la actora que estas pretensiones eran conciliables, por lo que solicitó se presentara solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.

Con fundamento en la relación de hechos mencionados anteriormente, el convocante formula las siguientes:

2. PETICIONES

Mediante escrito de solicitud de conciliación prejudicial, la parte convocante solicita lo siguiente (fl. 26):

"1. Que el sueldo básico, percibido por mi poderdante, se le computen los porcentajes del índice de precios al consumidor certificados por el DANE en los años que dicho porcentaje quedo por debajo del índice de aumento de precios al consumidor.

2. Que como consecuencia de lo anterior se ordene la reliquidación de su asignación de retiro, incorporando los porcentajes del IPC dejados de incluir en la asignación básica desde 1.997 hasta la fecha.

3. En razón de lo anterior, se tenga en cuenta su nueva asignación básica reajustada para el cómputo con retroactividad de los valores adeudados correspondiente a la aplicación de las otras primas que constituyen parte integral de la asignación de retiro.

4. Que se cancelen con retroactividad todos los valores adeudados en forma indexada, dando aplicación al artículo 178 del Código Contencioso Administrativo.

5. Que a mi costa se me envíe copia de la Resolución por medio del cual se liquida el reajuste solicitado.

6. Para los efectos de la presente petición se deberá tener en cuenta los aumentos legales anuales decretados por el Gobierno nacional, los índices de precios al

Consumidor desde 1997 hasta la fecha, el espíritu de la Constitución Política de Colombia y la Ley 100 de 1993, parágrafo 4° del artículo 279, adicionado por la Ley 230 de 1995 y la reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

(...)

3. PRUEBAS

Como medios probatorios que sustentan el acuerdo conciliatorio se allegaron a la actuación los siguientes:

- Resolución No. 02735 de 13 de noviembre de 1972 a través del cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur reconoció y pagó una asignación de retiro al señor Sargento Segundo (R) Misael Díaz Velásquez (fl. 21 a 24).

- Resolución No.005779 de 04 de octubre de 2010 través del cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur le reconoció una sustitución de asignación de retiro a la señora María Araminta Torres de Díaz (fls. 13 a 15)

- Hoja de servicios del señor Sargento Segundo (R) Misael Díaz Velásquez (q.e.p.d.) (fl. 16 a 20).

- Petición de 12 de septiembre de 2018 presentada por la demandante solicitando en reconocimiento y reajuste al IPC (fls. 4 a 8).

- Oficio No. E-01524-201818796- CASUR ID: 357997 de 17 de septiembre de 2018 a través de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- Casur resolvió la petición anterior indicando el ánimo conciliatorio de la entidad (fls. 9 a 12).

Conforme lo anterior, procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL TOTAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

4. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

4.1. Marco legal

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante los medios de control previstos en los artículos 137 y siguientes del C.P.A.C.A..

La Ley 640 de 2001, la cual regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, estipuló en su artículo 3°:

> *"ARTICULO 3°. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o* ***extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.***
>
> *"La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad."(Negrilla del despacho).*

Así, conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudiciales, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA (arts. 60 y 61 Ibídem y art. 72 de la ley 446/98).

5.2. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal

El juez de lo contencioso administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos[1]:

1. La debida representación de las personas que concilian.
2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que no haya operado la caducidad de la acción.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrá de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad[2]. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

1. Capacidad para ser parte: En el caso en examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA la señora María Araminta Torres de Díaz que

---

[1] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.
[2] MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. "La conciliación en el derecho administrativo", abril de 1996, Pag. 15 y 16.

actúa a través de apoderado judicial, el Doctor Misael Díaz Torres mediante poder conferido obrante a folio 2, y por la parte PASIVA la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, quien actúa a través de apoderado judicial, al Doctor HUGO ENOC GALVES ÁLVAREZ mediante poder conferido a folio 48, reuniendo así lo exigido en el artículo 53 del C.G.P.

2. Capacidad para comparecer a conciliar: Los conciliantes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron con los poderes otorgados (Folios 02 y 48) de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, hallándose cumplida la legitimación (Art. 53 del C.G.P.).

3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Sobre este punto, cabe precisar que el objeto de la presente conciliación está encaminada a llegar a un acuerdo sobre el reajuste del IPC para los años de 1997 hasta el 2004 respecto de la asignación de retiro de la convocante.

3.1. Marco normativo.-

El inciso 3° del artículo 218 de la Constitución Política de 1991 estableció en cuanto al régimen de carrera, prestacional y disciplinario de la Policía Nacional, que el mismo debe ser determinado por la ley.

En ese orden, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

En concordancia de la anterior normatividad, el Presidente de la República expidió el Decreto 1213 de 1990, norma de carácter especial, que en su artículo 110 establece:

> *"ARTÍCULO 110. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley."*
> (Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, la Ley 100 de 1993 en su artículo 279 preceptuó una excepción en su aplicación para los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. No obstante, la Ley 238 del 26 de diciembre de 1993, adicionó mencionado artículo, de la siguiente manera:

> *"Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente parágrafo:*
>
> *PARÁGRAFO 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados" (Se subraya).*

Conforme a lo anterior, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 estableció que con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, deben reajustarse anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior.

3.2. Posición jurisprudencial adoptada en el caso en estudio

Respecto de si la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública debe o no reajustarse con el IPC o por tener el sistema de oscilación no debe hacerse el reajuste del IPC, se tiene que la jurisprudencia si bien en un principio no fue pacífica, siendo así como se adoptó una primera posición que consiste en considerar que no debe hacerse tal reajuste, actualmente señala que es procedente el mencionado reajuste tal como se demuestra a continuación:

En efecto, la Corte Constitucional expresó respecto de la naturaleza jurídica de las asignación de retiro mediante la sentencia C-432 de 2004, que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y goza de un cierto grado de especialidad, atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los miembros de la fuerza pública.

Por su parte, el Consejo de Estado en la sentencia del 17 de mayo de 2007, Sección Segunda, C.P. Jaime Moreno García, en relación con el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional estimó que se trata de una especie de pensión que bajo los mandatos del artículo original 279 de la Ley 100 de 1993, en principio, no podía ser objeto del reajuste contemplado en el artículo 14 ibídem. No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados excluidos de su aplicación, entre ellos, los pensionados de la Fuerza Pública, tienen derecho a que se les reajusten sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, por ser más favorable y cuantitativamente superior a los aumentos pensionales derivados de las asignaciones de los miembros en actividad.

Finalmente, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia de 15 de noviembre de 2.012, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, señaló:

> *"Estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola. Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la*

asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en fundamento la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004"

Así las cosas, es claro para el Despacho que bajo el principio de favorabilidad los miembros de la fuerza pública tienen derecho a que se reajuste la asignación del retiro conforme al IPC por encontrarse más favorable que el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional.

3.3. De la prescripción

En relación con **la prescripción** de las mesadas pensiónales diferenciales, atendiendo el criterio expuesto en reiteradas sentencias proferidas por el Honorable Consejo de Estado[3], se puede deducir que la actora tiene derecho a que la entidad accionada reajuste los años reclamados siempre y cuando dicho reajuste no haya prescrito, es decir, durante los cuatro (4) años anteriores a la petición que el demandante hizo en vía gubernativa.

En razón a lo anterior el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, dispone en cuanto a la prescripción lo siguiente:

"ARTICULO 174. *Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles.*

El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. (...)"

Es decir, que por regla general, se tiene que las pensiones y/o asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública son imprescriptibles, ya que el derecho se reconoce a título vitalicio, contrario es que el derecho al pago prescriba, razón por la cual, queda claro que el pago del reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el I.P.C. prescribe en cuatro (4) años

---

[3] Acción de Tutela, Expediente No. 11001-03-15-000-2012-01301-00, Actor: Álvaro Gutiérrez Castellanos; Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección A; Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila – Fecha sentencia: 4 de octubre de 2012.

Acción de Tutela, Expediente No. 11001-03-15-000-2011-01498-00, Actor: Efraín Castañeda Hernández; Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca; Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila – Fecha sentencia: 2 de febrero de 2012.

desde la fecha de su exigibilidad y, que el reclamo radicado ante la autoridad competente sobre dicho derecho interrumpe la prescripción de las prestaciones causadas desde cuatro (4) años antes de la fecha de dicha reclamación, quedando prescritas las prestaciones anteriores, que para el caso en estudio, se tiene que la señora María Araminta Torres Diaz presentó derecho de petición de reliquidación de la asignación de retiro conforme el IPC pare los años 1997 y siguientes, el día 12 de septiembre de 2018, interrumpiendo la prescripción de este derecho prestacional respecto de pago de la diferencia de las mesadas causadas cuatro (4) años atrás, esto es, desde el 12 de septiembre de 2014.

Por lo anterior, se considera que el acuerdo conciliatorio no vulneró la ley, al tener en cuenta la prescripción cuatrienal de las mesadas pensiónales diferenciales, toda vez que se reajustó a partir del año 1997 y en adelante, pero la suma total se liquidó con el periodo comprendido entre el 12 de septiembre de 2014 y siguientes; ya que el derecho de petición fue radicado para la accionante el 12 de septiembre de 2018.

4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Este Despacho observa que estos requisitos se cumplen a cabalidad en razón a que la convocante solicita el reconocimiento del IPC de la asignación de retiro para los años de 1997 en adelante, para lo cual de la liquidación de conciliación obrante a folios 63 a 69 se denota que este es un derecho que de suyo le pertenece a la convocante reconociéndole el reajuste de la asignación de retiro para los años 1997 en adelante; y que en consecuencia, de manera alguna afecta el patrimonio de la entidad, pues esta no se obligó a cancelar en el acuerdo conciliatorio prestación alguna diferente a las allí indicadas.

Asimismo, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 73 ley 446 de 1998), toda vez que el valor total adeudado está sujeto a la prescripción cuatrienal y en la liquidación anexa se observa que si bien reajusta la asignación de retiro

desde el año de 1997 en adelante, el total reconocido corresponde a ocho millones doscientos sesenta y cinco mil ochocientos dieciséis pesos ($8.265.816,oo) moneda legal corriente, el cual se atañe a lo causado entre el 12 de septiembre de 2014 y siguientes; por lo que estudiados los anteriores documentos considera esta Sede Judicial que en la conciliación prejudicial fue tenido en cuenta el asunto de la prescripción cuatrienal de las mesadas pensiónales diferenciales.

3. Que no haya operado la caducidad de la acción.

Por tratarse de la reliquidación de una asignación de retiro, se constituye en una prestación periódica o de tracto sucesivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 164 del C.P.C.A., de manera que estos actos podrán **demandarse en cualquier tiempo.**

Así las cosas, deviene evidente el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, por lo que dicho acuerdo será APROBADO.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA.**

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación Rad. No. 38590-2017 de 29 de noviembre de 2018, en la cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR se compromete a pagar a la señora MARÍA ARAMINTA TORRES DE DIAZ, la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS ($8.265.816,oo) moneda legal corriente; acuerdo suscrito ante la Procuradora 192 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 12 de abril de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 12, la presente providencia.

HEIDY YURIMA TUCUBAN VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**139** 00
DEMANDANTE:	OLIVIA DE JESÚS TORO NAVARRO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora OLIVIA DE JESÚS TORO NAVARRO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de $40.000.oo m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al doctor MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 1 a 2, quien puede ser notificado en el correo electrónico colombiapensiones1@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 12 de abril de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 12, la presente providencia.

HEIDY [illegible] VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**142** 00
DEMANDANTE:	GLADYS NAYITH LEAL CORREDOR
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora GLADYS NAYITH LEAL CORREDOR en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de $40.000.oo m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al doctor YOHAN ALBERTO REYES SOSA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 7, quien puede ser notificado en el correo electrónico roaortizabogados@gmail.com.

8. Por Secretaría, ofíciese a la Secretaría de Educación de Bogotá, a fin de que remita con destino al expediente, los antecedentes administrativos de la docente GLADYS NAYITH LEAL CORREDOR, identificada con cedula de ciudadanía 23.866.100 de Panqueba (Boyacá).

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 12 de abril de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 12, la presente providencia.

HEIDY YURLEY FUQUENE VALBUENA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**143** 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	INÉS MARGARITA GÓMEZ GARCÍA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar la siguiente inconsistencia:

1. Se observa que dentro de la demanda no obran en físico ni en CD los documentos relacionados como pruebas.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días,** so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **12 de abril de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 12, la presente providencia.

REIDY YURANY PUCHANA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**145** 00
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA QUINCENO RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora MARÍA EUGENIA QUINCENO RAMÍREZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de $40.000.oo m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 9 a 10, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

8. Por Secretaría, ofíciese a la Secretaría de Educación de Bogotá, a fin de que remita con destino al expediente, los antecedentes administrativos de la docente MARÍA EUGENIA QUINCENO RAMÍREZ, identificada con cedula de ciudadanía 29.463.604.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 12 de abril de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 17, la presente providencia.

HEIDY YUDITH EUGENIO VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**147** 00
DEMANDANTE:	VÍCTOR BERNARDO MELO SANABRIA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Estando el expediente al Despacho para calificar la demanda, se observa que según el relato de los hechos realizado por la parte actora en el libelo de la demanda, y de las pruebas allegadas al mismo, se evidencia que lo que se pretende es la ejecución de un fallo judicial proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", en la que se confirmó una sentencia emanada por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A. y en concordancia con los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Respecto a lo anterior, se advierte que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 104 establece los asuntos sobre los cuales tiene competencia la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determinando entre ellos los procesos ejecutivos de la siguiente manera:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.***
>
> *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *1. (...)*
>
> *6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos*

arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)".

Conforme a lo anterior, se puede colegir que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tiene la competencia otorgada por el legislador para conocer de los procesos ejecutivos en los términos señalados.

Por su parte, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo define la competencia para conocer de los procesos ejecutivos en los jueces que profirieron la providencia respectiva, así:

***"Artículo 156.** Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

(...)".

Sobre el particular tenemos que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena[1], mediante providencia de fecha 3 de marzo del año en curso, afirmó:

"De conformidad con lo anterior, es evidente que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez competente es aquel que profirió la sentencia, ya que la voluntad del legislador, en aplicación del principio de conexidad, fue que el juez que conoce de la acción es el competente para la respectiva ejecución, esa posición se basa en quien ya conoció del proceso en el juicio declarativo o de cognición, está en mejor posición para dirimir la controversia relacionada con la ejecución.

(...)

Ahora bien, en relación a la competencia para tramitar procesos ejecutivos de conformidad con el Decreto 01 de 1984 y el Acuerdo PSAA12-9454 del 23 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura[2], la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Providencia del 24 junio del 2013, Exp. No. 2012-029, con ponencia del magistrado Leonardo Torres Calderón, adujo:

"En consecuencia si bien el Acuerdo N° PSAA12-9454de 23 de mayo de 2012 del consejo Superior de la Judicatura (sic) el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. se encuentra

---

[1] Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena M.P. Felipe Alirio Solarte Maya, expediente: 2014-00102.

[2] Por el cual se adoptan medidas tendientes a implementar el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados con la individualización de los despachos judiciales que se incorporan al sistema oral en el Circuito de Bogotá Distrito Administrativo de Cundinamarca.

> *actualmente conociendo de los procesos regulados por el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y que el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. tenga a su cargo "las funciones y competencias derivadas de la implementación del nuevo sistema procesal en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa consagrado en la Ley 1437 de 2011", lo cierto es que el trámite del proceso ejecutivo no se encuentra regulado en los mencionados Códigos sino en el Código de Procedimiento Civil. De tal suerte que el Acuerdo en comento no resulta inaplicable a los procesos ejecutivos de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que sea posible considerar que por ser una demanda presentada con posterioridad al 2 de julio de 2012 debe ser conocida por los Juzgados a quienes se les atribuyó el sistema procesal oral establecido en la Ley 1437 de 2011. Además evidentemente las normas de competencia de la Ley 1437 de 2011 entre las cuales está el principio de conexidad tienen mayor jerarquía y se impone en su aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA12-9454 de 23 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no cabe duda para la Sala que el proceso ejecutivo objeto del conflicto de competencia, compete al juez que profirió la sentencia objeto de ejecución."*
>
> *De conformidad con lo anterior, la Sala Plana del Tribunal considera que en materia de procesos Ejecutivos la Ley 1437 de 2011 fue clara al determinar que el juez de la causa que el juez de la causa es el juez de la ejecución sin excepción alguna, y por ser las normas procesales estipulaciones de orden público, se impone su obligatorio cumplimiento, por lo que el Juez competente en este caso es el Juzgado Veintinueve Administrativo de Oralidad de Bogotá ya que fue quien conoció el proceso en primera instancia."*

En asunto similar la mencionada Corporación, mediante providencia de fecha 15 de julio de 2013, al dirimir conflicto de competencia entre el Juzgado Octavo (8) Administrativo de Descongestión y el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá, advirtió:

> *"Así en materia de proceso ejecutivo, que no hace parte de los medios de control que se rigen por el sistema oral implementado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues tiene una regulación especial dentro de la misma codificación y que en todo caso las reglas para su trámite son las contenidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, fue decisión del legislador sin otra consideración que no le cabe al interprete realizar por la claridad de los dispositivos que lo determinan,* ***el que el juez competente para conocer de este tipo de procesos*** *cuando el título de recaudo es una sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo* ***sin excepción alguna es el juez que la profirió,*** *competencia que se asigna sin confusión alguna en el numeral 9 del artículo 156 como criterio para determinar la competencia territorial, y que se reitera en el inciso primero del artículo 298 ídem."* *(Subrayado fuera del texto).*

Conforme a los argumentos expuestos se concluye que en virtud del principio de conexidad, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto y en consecuencia el proceso de la referencia debe ser remitido al Juzgado Cincuenta (50) Administrativo de Bogotá, por cuanto fue la sede judicial que dictó la sentencia de primera instancia.

Por lo expuesto anteriormente el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Remitir el proceso de la referencia al Juzgado Cincuenta (50) Administrativo de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Por Secretaría, dispóngase lo pertinente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **12 de abril de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 12, la presente providencia.

HEIDY YURLEY TUQUERRES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**148** 00
DEMANDANTE:	GREGORIO ALBERTO GIRALDO ARCILA
DEMANDADO:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO (FONPRECON) Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite* proveniente del Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá, se advierte que en el presente asunto el señor Gregorio Alberto Giraldo Arcila, a través de apoderado judicial pretende que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (Fonprecon) le cancele lo correspondiente a las sumas adeudadas por concepto de sanción mora por el pago tardío de las cesantías definitivas, y así mismo se reconozca "la relación laboral no consuensada" entre aquel y Fonprecon, desde el 12 de febrero de 2000 y 12 de febrero de 2019.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal contemplada en el numeral segundo del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que conocí del asunto en cuestión cuando fungía como Jueza Quinta (5°) Administrativa del Circuito de Bogotá, pues dentro de los documentos allegados como pruebas dentro de la demanda se puede evidenciar que la acción de cumplimiento de radicación No. 11001-33-34-005-2017-00147-00, cuyas partes son el señor Gregorio Alberto Giraldo Arcila y el Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (Fonprecon), estuvo bajo mi conocimiento, tal y como se observa en la sentencia de 4 de septiembre de 2017 que en primera instancia proferí, la cual se encuentra visible a folios 56 a 67 del expediente.

Así las cosas, considero que al haber conocido y analizado la situación particular del aquí demandante, puede verse sesgada mi criterio objetivo, y atendiendo que en los procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral segundo del artículo 141 *ibídem* aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que cita:

> ***"Artículo 141. Causales de recusación.***
>
> *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *(...)*
>
> *2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*
>
> *(...)"*

Sobre el trámite de los impedimentos, dispone el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que:

> ***"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
>
> *(...)"* (Subrayas fuera del texto).

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, será del caso remitir el expediente al Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito de Bogotá que corresponde en turno, para lo de su competencia de acuerdo con la normativa precitada.

En consecuencia, la Jueza Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal quinta del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Hoy **12 de abril de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 12, la presente providencia.
HEIDY YULANA PUCCENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**150** 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	MARTHA LUCÍA ARIZA DE ALDANA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar la siguiente inconsistencia:

1. Se observa que el poder conferido para presentar la demanda de la referencia no contiene los soportes del mismo.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días,** so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **12 de abril de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 12, la presente providencia.

HEIDY YURANY FUQUENE VALBUENA